CLASE: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE: **11001-03-24-000-2011-00381-00**
ACTOR: **LILIA CARMENZA NIETO VARGAS**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TERCEROS: **ESPUMAS PLASTICAS S.A. Y INDUSTRIAS DORMILUNA S.A**
PONENTE: **DR. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL C.G.P., EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA

C E R T I F I C A:

QUE EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL CONSEJERO PONENTE, DOCTOR OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, MEDIANTE AUTO DE 14 DE ENERO DEL 2019, VISIBLE EN EL FOLIO 223 DEL CUADERNO PRINCIPAL, EN EL CUAL RESOLVIÓ *"[…]**REQUERIR** AL SEÑOR JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD PARA QUE ALLEGUE PODER QUE LO FACULTE PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LILIA CARMENZA NIETO VARGAS EN EL PRESENTE TRÁMITE […]",* LA SEÑORA LILIA CARMENZA NIETO VARGAS, QUIEN ACTUÓ COMO PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO, EL 31 DE ENERO DE 2019 ALLEGÓ PODER, VISIBLE EN EL FOLIO 226 DEL CUADERNO PRINCIPAL, CONFERIDO AL ABOGADO **JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.761.346 DE BOGOTÁ Y TP. NO. 213.265 DEL CJS.

AL MENCIONADO PROFESIONAL LE FUE RECONOCIDO PODER MEDIANTE AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 2020, VISIBLE EN EL FOLIO 228 DEL CUADERNO PRINCIPAL, EN EL QUE SE *"[…]**RECONOCE** PERSONERÍA AL ABOGADO JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER CONFERIDO QUE OBRA A FOLIO 226 DEL EXPEDIENTE […]"*

EN EL EXPEDIENTE NO OBRA SUSTITUCIÓN DE PODER POR PARTE DE LOS ABOGADOS ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE Y ÁNGELA MARÍA ARANGUREN CALLE.

A LOS CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR CON DESTINO A QUIEN INTERESE.

PEDRO PABLO MUNÉVAR ALBARRACÍN
SECRETARIO

JSAB

Gmail

Alejandra Rozo Cruz <alejandrarozocruz@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RD 2013-00367 4 JUNIO 2014

2 mensajes

Juzgado 34 Administrativo de Bogota <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co> 4 de junio de 2014 a las 6:57

Para: "alejandrarozocruz@gmail.com" <alejandrarozocruz@gmail.com>

CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420130036700**
DEMANDANTE	**LUÍS FELIPE MORALES RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

Con la presente demanda se pretende declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de los perjuicios ocasionados al señor LUÍS FELIPE MORALES RODRÍGUEZ con la retención ilegal y posterior pérdida del vehículo de placas GGP 654, el cual había sido inmovilizado en virtud de una supuesta orden de embargo emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2013 se inadmitió la demanda para que el actor adjuntara unos documentos y aclarara cierta información[1].

Con escrito radicado el 6 de marzo del año en curso la parte actora presentó escrito subsanando la demanda[2].

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[3], entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la reponsabilidad de un ente estatal como lo es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)"* (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que los hechos y el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra en Bogotá D.C, este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *"(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)"**.*

Teniendo en cuenta que el valor solicitado por perjuicios materiales por concepto de daño emergente[4] corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,oo), y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[5] ($294.750.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *"(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)"*

Aunque el término de caducidad debería contarse desde cuando el propietario del vehículo tuvo conocimiento de que su vehículo se perdió, teniendo en cuenta que no se encuentra establecida dicha fecha y que en todo caso, si tuviéramos en cuenta la fecha de incautación del vehículo, esto es, el 18 de octubre de 2011 (fl. 3 del c.1), la demanda no estaría, caducada, se procederá a tener en cuenta esta fecha para todos los efectos. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 19 de Octubre de 2013 para interponer la presente acción de reparación directa.

No obstante, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación presentada el día 31 de enero de 2013 (fl. 3 del c2), cuando faltaban 8 meses y 19 días para que se cumpliera el término de caducidad, y se declaró fallida el 2 de abril de 2013 (fl.3, 4,5 del c2), el término máximo para presentarla vencía el 20 de diciembre de 2013. Como quiera que la demanda se presentó el día 18 de octubre de 2013 (fl. 20, c.1), está dentro del término para presentar la demanda.

1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

· El señor LUÍS FELIPE MORALES RODRÍGUEZ se encuentra legitimado en la causa por activa en su calidad de propietario del vehículo tipo camión de placas GGP-654.

· La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma; además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiados los poderes adjuntos a la demanda, encuentra el despacho que la parte actora está debidamente representada, ya que el señor LUIS FELIPE MORALES RODRIGUEZ otorgó poder al abogado JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.761.346 y tarjeta profesional Nº 213.265 expedida por el C.S. de la J., quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la que se le reconoció personería en auto de diciembre 4 de 2013.

1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1º del CPACA, ya que obra a folios 3 a 5 del Cuaderno 2. Constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos el 2 de Abril de 2013.

1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo."*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula "(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto."*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[6] de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó LUÍS FELIPE MORALES RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Segundo: Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado la demanda[7].

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL[8] haciéndole entrega de copia de la demanda[9] (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Quinto: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Sexto: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Séptimo: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($34.000,oo), suma que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1, convenio Nº 11628 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

Octavo: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

Noveno: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso en especial todas las actuaciones relacionadas con la retención ilegal y posterior pérdida del vehículo de placas GGP 654. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Decimo: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del Ministro de Defensa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

MSGB

[1] Folio 22 del c1.

[2] Folios 23 al 33, del c1.

[3]"ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"

[4] Folio 2 del c1.

[5] El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2013 es de $589.500.

[6] "ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

[7] *juanmanuelsaenz@gmail.com*

alejandrarozocruz@gmail.com.

[8]Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del CPACA *"La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"* .

[9]notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 2846473 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin34bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Juan Manuel Sáenz de Brigard <juanmanuelsaenz@gmail.com> 4 de junio de 2014 a las 7:04
Para: Mayra Alejandra Rozo Cruz <alejandrarozocruz@gmail.com>

Por fa avisale a Jose Ignacio Morales lo que tiene que pagar para allegar la copia de la consignacion al proceso

estoy feliz

[El texto citado está oculto]
--

Juan Manuel Sáenz de Brigard
Consultant Lawyer
573134881836
Bogotá-Colombia

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y contiene información privilegiada o confidencial. Cualquier uso de la información contenida en este mensaje sin la aprobación expresa del remitente constituye una violación de la propiedad intelectual. No nos hacemos responsables por daños derivados del uso de este mensaje y/o sus anexos. Por favor tenga en consideración el medio ambiente antes de imprimir este mensaje. El compromiso de todos es indispensable para disminuir las emisiones de CO2.

* Confidentiality notice: This message (including any attachment) is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and contain information that is privileged or confidential. Any use of the information contained in this message without the express approval of its sender constitutes a violation of the intellectual property. We do not accept

any liability for damages derived from the use of this message and/or its attachments. Please consider the environment before printing this message. Everybody’s commitment is essential to reduce CO2 emissions.

150

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. 04 de Diciembre de 2017
Radicación: 11001 40 03 058 2016 01133 00
Clase: VERBAL SUMARIO
Sala: 40 Sede Hernando Morales Molina

Inicio de audiencia: 11.00 A.M 04 diciembre de 2017
Fin audiencia: 03:38 pm 04 diciembre de 2017

Demandante: SERVIPARAMO S.A.
Apoderada Demandante: JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD
Demandado: FERRETERIA IMPERIAL LTDA
Apoderado(s) Demandado:

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	AUDIENCIA ARTICULO 392 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 C.G.P.

COMPARECIENTES

PARTES			
NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL/NIT	INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / NO. DE FOLIOS
REPRESENTANTE LEGAL PARTE DEMANDANTE	YOHANA PIA ALZAMORA ARMELLA	C.C. 32.768.142.	**ASISTE**
APODERADO DEMANDANTE	JUAN MANUEL SANZ DE BRIGARD	C.C. 80.761.346 T.P. 213265 C.S.J	**ASISTE**
PARTE DEMANDADA	FERRETERIA IMPERIAL LTDA	Nit. 860041418-0	**NO ASISTE**
PERITO AVALUADOR BIENES MUEBLES	LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRO	C.C.79.506.071 T.P. 290931 C.S.J	**ASISTE**

En este estado de la audiencia se procede por el Titular del Despacho a ilustrar a las partes sobre el objeto y desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P

Scanned by CamScanner

CONCILIACIÓN. Se declara fallida la conciliación por inasistencia de la parte demandada

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Se procede a juramentar e interrogar a la representante legal de la parte demandante **YOHANA PIA ALZAMORA ARMELLA** hora de inició 12:09 P.M., hora de finalización a las 12:39 P.M.

Se deja constancia que la parte demandada ni su apoderado se hicieron presentes a la diligencia.

DICTAMEN PERICIAL: Se procede a juramentar e interrogar al auxiliar de la justicia **LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRO** hora de inició 12:40 P.M., hora de finalización a las 01: 11 P.M.

DOCUMENTAL: La totalidad de la actuación surtida siempre que sea procedente y conducente.

TESTIMONIAL.- Se decreta el testimonio de los señores **GUILLERMO MERCADO BENAVIDES**, quien fue el único que asistió a la presente diligencia.

Acto seguido se escuchó el testimonio del mencionado; hora de inició 01:14 P.M., hora de finalización a las 01:34P.M.

En este estado de la diligencia y dada la hora (01:35 pm) el Despacho dispone proceder a suspender la misma hasta las 2:30 pm, para dar continuidad de la Litis.

Llegada la hora anteriormente mencionada, se reanuda la presente diligencia en los siguientes términos:

FIJACIÓN DEL LITIGIO. La parte activa deja fijo el litigio.

SANEAMIENTO.- No se observa causal o irregularidad alguna por parte del juzgado y el apoderado de la parte activa que amerite saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSION.- Procede el apoderado de la parte demandante a efectuar sus correspondientes alegaciones, para lo cual el Despacho le concede el término de veinte minutos. Hora de inicio: 15:20 pm hora de finalización: 15:

Así las cosas y de conformidad con lo normado por el artículo 373 del C.G.P, se procede a proferir **SENTENCIA** que ponga fin a la instancia.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** a FERRETARIA IMPERIAL LTDA de los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del incumplimiento en el suministro de insumos –válvulas- con un material diferente al contratado en las órdenes de compra obrantes en el plenario, lo cual provocó

Scanned by CamScanner

fugas de agua que condujeron a la inundación del establecimiento de comercio BLATT SALAT HAUS ubicado al interior del proyecto inmobiliario OXO 69 el día 11 de noviembre de 2015. **SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a pagar a SERVIPARAMO SA la suma de $19.404.727,oo por concepto de daño emergente suma que deberán ser canceladas indexadas desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el momento en que se efectué su pago, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual generaran los correspondientes intereses legales. **TERCERO.- NEGAR** la pretensión undécima por los motivos dados en la parte considerativa de este fallo. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas causadas en el presente asunto. Liquídense. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $500.000,oo m/cte. **QUINTO:** Se fijan como honorarios definitivos en favor del auxiliar de la justicia señor LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRO la suma de $300.000,oo m/cte, por el dictamen rendido, el cual deberá ser cancelados por la parte quien solicitó tal dictamen. La decisión aquí adoptada queda notificada en Estrados. El apoderado de la demandante manifiesta sin objeción. Así las cosas, la decisión queda en firme. No siendo el objeto de esta audiencia se termina y firma.

Juez,

HERNANDO SOTO MURCIA

Representante Legal parte Demandante;

YOHANA PIA ALZAMORA ARMELLA

Apoderado de la Demandante,

JUAN MANUEL SANZ DE BRIGARD

Auxiliar de la justicia;

LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRO

Testigo parte demandante;

GUILLERMO RAFAEL MERCADO BENAVIDES

Secretaria

LOURDES ROJAS AVILA

La presente acta consta de 03 folios y 1 CD

Scanned by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia
Correo electrónico. cctо17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., Dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-313 (cpc)**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. La sociedad demandada FAVINCA COLOMBIA INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA S.A. se notificó el día 9 de agosto de 2017 (fol. 34 C.1) quien dentro del término interpuso recurso (fol. 35-37 C.1) y presentó contestación a la demanda (fol. 42-48 C.1)

2. La parte demandante descorrió traslado del recurso (fol. 38-41 C.1)

3. Por otra parte, milita sustitución de poder del apoderado de la demandada (fol. 49 C.1)

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar, la sociedad demandada FAVINCA COLOMBIA INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA S.A. se notificó personalmente (fol. 34) y dentro del término interpuso recurso y presentó contestación de la demanda.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar respecto del recurso interpuesto por la accionada, se ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD**, como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 33 cuaderno 1.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **MAYRA ALEJANDRA POZO CRUZ**, como apoderada sustituta de la parte demandada, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido a folio 49 cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2017

El auto anterior es notificado en estado No. 0156
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Scanned by CamScanner

CUI 11001600002820170169801

CASACIÓN N° INTERNO 67937

FABIAN CAMILO ORJUEDA GUTIERREZ Y OTRA

LA SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA:

- Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la casación interpuesta por el apoderado de los procesados **FABIÁN CAMILO ORJUELA GUTIÉRREZ** y **LEIDY CHAMORRO GUZMÁN**, contra el fallo de segundo grado, proferido el 11 de julio de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirmó la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, que condenó a **FABIÁN CAMILO ORJUELA GUTIÉRREZ** como autor del delito de homicidio agravado y a **LEIDY MILENA CHAMORRO GUZMÁN**, por el mismo ilícito en calidad de cómplice.

- Que, el 30 de septiembre de 2024, le correspondió su conocimiento por reparto al despacho de la señora Magistrada **MYRIÁM ÁVILA ROLDÁN**, bajo el radicado **CUI 11001600002820170169801**, número interno **67397**, fecha desde la cual las diligencias se encuentran al

Sala Casación Penal© 2026

Firmado por: Martha Liliana Triana Suarez
Código de verificación: 8D7E6C4B2F6296E5B2F788B918F9DD6672F8124332DBE494DB7EEFE3F6AC1273
Documento firmado electrónicamente
Fecha: 14-05-2026

Para confirmar la validez de este documento electrónico, diríjase y cárguelo en el siguiente enlace:
https://firmaelectronica.cortesuprema.gov.co/#/ValidateFile
Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (601) 381 72 00 Exts.1126 -1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1428
www.cortesuprema.gov.co

205 AÑOS de Justicia Presente en la vida de las personas y en la democracia

despacho de la Magistrada ponente en turno para pronunciamiento de fondo.

- Que, una vez consultado el expediente digital, se constató que el doctor **JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD** identificado con cédula de ciudadanía 80.761.346 de Bogotá, y T.P 213.265 C.S.J., actúa como apoderado **FABIÁN CAMILO ORJUELA GUTIÉRREZ** y **LEIDY CHAMORRO GUZMÁN**, según poder presentado ante en el Tribunal Superior de Bogotá, desde el 23 de agosto de 2024, desempeñándose en tal calidad desde la fecha en cita. (Fl 57CSegundaInstancia)

Se expide en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), previa solicitud del doctor **JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD**.

Sala Casación Penal@ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica
Ver registro al costado derecho en forma vertical

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Firmado por: Martha Liliana Triana Suarez
Código de verificación: 8D7E6C4B2F6296E5B2F788B918F9DD6672F8124332DBE494DB7EEFE3F6AC1273
Documento firmado electrónicamente
Fecha: 14-05-2026

20

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2.018).

REF. 2018-736

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de ***CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JUAN CARLOS MORENO TÉLLEZ en contra de la señora MAYRA LORENA DE JESÚS LA SERNA ROBLES DE MORENO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, y a los señores Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al Juzgado, observando lo dispuesto por el art. 291 del Código General del Proceso.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD como apoderado judicial del demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, así como números telefónicos (fijo y celular) para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ
CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 88 hoy 18 de julio de 2018
LA SECRETARIA
ELVIRA MURILLO BONILLA

Scanned by CamScanner

50

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., treinta de agosto de dos mil diecinueve
Radicado *110014003008-2019-00869-00*

El Juzgado admite la presente demanda de Declaración De Pertenencia impetrada por la señora **ROSA MARÍA CAMPIÑO BARRERA** contra **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A**.

TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada, en la forma que autorizan los Arts. 291 a 292 del C.G.P., previniendo al extremo pasivo que goza de veinte (20) días para contestar la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 369 ibídem.

EMPLÁCESE a la sociedad demandada **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.,** y a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, para lo cual la parte demandante deberá proceder según lo dispone el numeral 7° del Art. 375 ídem.

Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos a que se refieren los literales a) al g) del numeral 7°, art. 375 ídem.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1519684**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro – de esta ciudad. **OFICIESE**.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado **JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD,** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134
Hoy 03 SEP 2019
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2020-800-00148

Número de Radicado: 2020-01-354792
Fecha: 2020/07/23 Hora: 21:51:07
Folios: 2 Anexos: NO

AUTO

Superintendencia de Sociedades **Bogotá, D.C.**

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00148

Partes
Trinity Capital Inc.

contra

Michael Douglas Buckland, María Teresa Carreño Pérez y Robert John Bleier

Trámite
Proceso verbal

Número del proceso
2020-800-00148

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Por este motivo, se procederá a su admisión.

De otra parte, debido a que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 73 y 74 del mismo Código respecto del otorgamiento de poderes, se reconocerá la potestad para actuar en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el hoy vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a la parte demandante dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8, con el fin de surtir adecuadamente las notificaciones personales.

Recuerde que todos los documentos relativos a los procesos judiciales adelantados ante esta Delegatura pueden presentarse por medio del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda.

Segundo. Ordenar que se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda, de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término establecido en la ley.

Cuarto. Reconocer a Juan Manuel Saenz de Brigard , identificado con la cédula de ciudadanía y portador 80.761.346 de la tarjeta profesional 213.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos de los documentos sometidos a consideración de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 FEB 2020

Ref. Expediente **2020 044**

Habiéndose subsanado el defecto formal advertido en el auto de inadmisión, se observa que de los documentos acompañados con el libelo introductorio se desprende a cargo del extremo demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la ejecutante. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **CLAUDIA XIMENA GUTIÉRREZ LUQUE** contra **DAVID ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$302'960.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 (fl. 2).

2. Por los intereses bancarios moratorios sobre el capital anterior, causados a partir del **6 de septiembre de 2019** hasta que se verifique el pago en su integridad, liquidados a la tasa del 1% mensual pactada por las partes, sin que en ningún período se superen los límites legales.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

ORDENAR su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 *ibídem*).

CONCEDER simultáneamente al extremo demandado el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 *ib*.

NOTIFICAR de conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes *ib*.

OFICIAR a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por Secretaría procédase de conformidad.

RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZA

(2)

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C., 19 FEB. 2020 a las 8:00 AM

El auto que precede se notifica por Estado No. 020
de esta misma fecha.

Ibeth Yadira Morales Daza
Secretaria

Feb 27 - 2020
Oficio N. 0497

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0860

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos formales de ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **NEXTPRO RENTA Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS SAS EN LIQUIDACIÓN** contra **PROVIC LTDA.**

Tramítese la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído conforme a lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de marzo de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA QUE:

Que revisado el proceso No. 11001600071420210005700 NI. 395746 , adelantado en contra del señor **LEONARDO VEGA PACHECO, identificado con la C.C. 93402915**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **HURTO CALIFICADO** , siendo consultados, el aplicativo judicial de este Centro de Servicios Judiciales Siglo XXI y el proceso , se indica que:

Que el Doctor **JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD,** identificado con la Cédula de Ciudadanía 8.076.346 y T.P. 213.265 del C.S de la J., actúa como defensor de confianza**,** dentro del radicado CUI No. **11001600071420210005700 NI. 395746** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, seguido en contra del señor **LEONARDO VEGA PACHECO,** al cual se le reconoció personería mediante audiencia Preparatoria de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el Juzgado Cincuenta y dos (52) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.-

La presente constancia se expide a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026) a petición del Doctor **JUAN MANUEL SAENZ BRIGARD**.-

CAMILA LUCIA BOLAÑO SENIOR
Secretaria Centro De Servicios Judiciales

Elaboró: Gaby M. Forero S.	**Revisó:** Esther Ballesteros
Grupo: Respuesta a Usuarios	**Grupo:** Coordinación
Fecha. 28/04/2026	**04/05/2026**
Sede: Paloquemao	**Sede:** Paloquemao

RAD. 11001310300420210012 6

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Reunidos los requisitos previstos por la ley, y como el documento que se acompaña con la demanda cumple con los requisitos del art 422 del C G del P. el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA en favor de **JAIME ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ** y en contra de **HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES**, por las siguientes sumas:

a. Por 700'000.000 mcte por concepto de saldo insoluto a capital, contenidos en el pagare de fecha 3 de octubre de 2018.

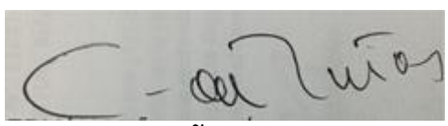
b. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 289 y ss del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al Dr. JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
la anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 058
Hoy 24 de mayo de 2021
La sria


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Radicado N°	**11001334306420230027900**
Demandante	Jaime Antonio Martínez Méndez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por el hurto supuestamente cometido por funcionarios de aquella, el 19 de enero de 2021.

La demanda fue presentada el 18 de abril de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía **no supera los 1000 SMMLV**; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa, así como la decisión del 18 de julio de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2)*

años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño".

En el presente caso, los accionantes afirman los hechos que dieron lugar al daño ocurrieron el 19 de enero de 2021, por lo que cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha hechos	19/01/2021
Caducidad inicial	20/01/2023
Conciliación	19/04/2023
Días restantes	-89
Reanudación término	19/07/2023
Días de suspensión	92
Nueva caducidad	21/04/2023
Fecha de presentación	18/04/2023
Días restantes	3

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Jaime Antonio Martínez Méndez** cuenta con legitimación activa en la causa al haber sido la víctima directa de los hechos demandados.

Pasiva: La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa por encontrarse los supuestos actores materiales del daño vinculados a ella.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente aportó constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda interpuesta por **Jaime Antonio Martínez Méndez** en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Todo memorial que pretenda allegarse al proceso deberá gestionarse mediante la ventanilla virtual de SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Manuel Sáenz de Brigard** para representar a la parte demandante.

SEXTO: **REQUERIR** a los apoderados el estricto cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de **remitir a los correos de los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados**, so pena de que no sean tramitados hasta que se demuestre el agotamiento de dicho trámite. Para lo anterior, **con el memorial que se allegue deberá aportarse la respectiva constancia de remisión del mismo a las demás partes procesales**.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante registrada en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRA
Juez

JEOG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 # 14-33 piso 12

Correo electrónico ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICA

Que el proceso EJECUTIVO SINGIULAR promovido por ***EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP*** *contra* ***GENERACIÓN COLOMBIA II S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN*** *correspondió por reparto el 15/oct./2024 mediante la SECUENCIA: 34700 correspondiéndole el número de radicación el* ***No. 1 11001310302720240063500***

Que el abogado JUAN MANUEL SAÉNZ DE BRIGARD identificado con C.C. No. 80.761.346 de Bogotá y profesionalmente con T.P. No. 213.265 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandada ***GENERACIÓN COLOMBIA II S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN*** *en el proceso referido en razón a la providencia proferida el día el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) donde se RECONOCE en calidad de liquidador y representante legal de la sociedad demandada, tal y como se desprende de la Cámara de Comercio documento que milita en el consec. 014 pdf 15, a la fecha.*

El expediente se encuentra para celebración de audiencia a la hora de las 9:30 A.M del día 24 del mes de JUNIO del año 2026.

Se expide en Bogotá, D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), a solicitud del abogado JUAN MANUEL SAÉNZ DE BRIGARD

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Nubia Rocio Pineda Peña

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 # 14-33 piso 12

Correo electrónico ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f8ca849d3a6c1900efb4fcec8f8b260bc342b62203f19db467f90db902acb**

Documento generado en 06/05/2026 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SECRETARIA DEL JUZGADO (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., POR PETICIÓN DEL ABOGADO JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD Y EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CERTIFICA:

Que dentro del proceso **Ejecutivo No. 110014189 042 2024 01293 00** promovido por Óscar Iván Garzón Guevara contra la Federación de Asociaciones de Profesionales Egresados de La Universidad Militar Nueva Granada el **abogado JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.346 y T.P. No. 213265 del C.S de la Judicatura** actúa como apoderado judicial de la parte demandada a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha 27 de febrero de 2025; proceso que, en la actualidad se encuentra para celebración de audiencia a la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil veintiséis (2026).

Se expide en Bogotá, a los siete (7) días de mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,

Firmado electrónicamente
LINDA KATHERINE MAHECHA CARVAJAL
Secretaria

Firmado Por:

Linda Katherine Mahecha Carvajal
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 042 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56473c00c35aefcb0ba5a98e721ecaf2ab042de8fa01edb16960f8f08e860245**
Documento generado en 07/05/2026 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica